

## EL CONCILIO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO Y ORDENACION DE NEGROS Y DE INDIOS

Leyendo el interesante artículo de Juan B. Olaechea: *Los Concilios Provinciales de América y la Ordenación sacerdotal del Indio*, publicado en la Revista Española de Derecho Canónico, XXIV, 1968, pp. 489-514, querría añadir una nueva luz a lo ya expuesto por el articulista.

Para poner a tono a los lectores que no conocen la historia de la Iglesia en la isla de Santo Domingo, voy a dar algunos datos interesantes, puesto que la Española fue el primer lugar colonizado en el Nuevo Mundo, y desde aquí partieron los primeros conquistadores y misioneros.

Cristóbal Colón llegó a las costas del Norte de la Isla el 5 de diciembre de 1492, recorriendo todo el litoral. Dejó la fortaleza de la Navidad, construida con los restos de la Carabela "Santa María". Entonces regresó a dar cuenta a los Reyes Católicos.

En el segundo viaje, Colón llegó a las costas de la Española el 22 de noviembre de 1493, y el 10 de diciembre comenzó a fundar la primera ciudad de europeos en el nuevo continente: La Isabela<sup>1</sup>, en la cual el Padre Boyl, delegado apostólico, celebró la primera misa en tierra americana, el 6 de enero de 1494<sup>2</sup>.

Por la bula "Illius fulciti praesidio", de 15 de Nov. de 1504, Julio II creó las tres primeras sedes episcopales de América, en la isla de Santo Domingo<sup>3</sup>. No fue posible que estas sedes funcionaran.

El mismo Pontífice, por la bula "Romanus Pontifex", del 8 de agosto de 1511 las suprime, y crea las de Santo Domingo, La Vega y San Juan de Puerto Rico<sup>4</sup>. Años más tarde, por la bula "Super Universas", del 12 de febrero de 1546, se crearon las sedes metropolitanas de Santo Domingo, Méjico y Lima. La Provincia Eclesiástica de Santo Domingo quedó constituida por las sedes de: Santo Domingo, La Vega, San Juan de Puerto Rico, Coro en Venezuela (1531), Cuba (1522), La Habana (1787), Cartagena de Indias, Co-

---

<sup>1</sup> GARCÍA, José Gabriel: *Historia de Santo Domingo*, T. I, págs. 24-36, Santo Domingo, 1893.

<sup>2</sup> SÁNCHEZ LUSTRINO, Gilberto: *Caminos Cristianos de América*, Río de Janeiro, 1942. Pág. 109 sobre la Primera Misa, y 155 sobre Fray Bernardo de Boyl, Primer Vicario Apostólico del Nuevo Mundo.

<sup>3</sup> Idem, págs. 203-349.

UTRERA, Fray Cipriano de: *Dilucidaciones Históricas*, Santo Domingo, 1922, págs. 60-63.

<sup>4</sup> SÁNCHEZ LUSTRINO, Gilberto: *Idem*.

NOUËL, Carlos: *Historia Eclesiástica de la Arquidiócesis de Santo Domingo*, Roma, 1913. T. I, pág. 36.

lombia (1534); Santa Marta, Colombia (1534); Honduras (1531); y la Abadía de Jamaica (1515). La sede dominicopolitana tiene el título de "Primada de Indias"<sup>5</sup>. Pío XII reconoce este título en 1954: "Al Arzobispo de Santo Domingo corresponde el título de Primado de Indias de acuerdo con la bula de Pío VII "Divinis Praelceptis" de 28 de noviembre de 1816<sup>6</sup>.

En el aspecto educativo, la isla de Santo Domingo tiene también la primacía, pues en ella nacen las primeras escuelas y universidades. Los primeros maestros fueron los franciscanos. Los Reyes habían mandado que "todos los hijos de los caciques de trece años abajo, se diesen a los frailes de San Francisco para que los tuviesen cuatro años enseñándoles la fe y leer y escribir, y los volviesen a entregar a quien se los había dado; y que en cuanto a la doctrina, se tuviese la misma cuenta con los indios comarcanos; y para que se les enseñase la gramática latina a los hijos de los caciques mandó el rey que fuese el bachiller Hernán Suárez y se le mandó pagar su salario de la real hacienda", Fray Remigio, franciscano, educó al cacique Enriquillo, primer levantado de América contra los dominadores, que firmó las paces con Carlos V<sup>7</sup>.

El Obispo Fuenleal pide a la corona la creación de una escuela en 1529. Los Dominicos fundan su estudio General en la Ciudad de Santo Domingo, reconocido como Universidad por Paulo III con la bula "In Apostolatus Culmine", del 28 de octubre de 1538<sup>8</sup>.

El seminario de la isla de Santo Domingo fue fundado por un ilustre hijo de Méjico, el Arzobispo Agustín Dávila y Padilla, que gobernó la sede dominicana a principios del siglo XVII, el 1 de febrero de 1603. Al día siguiente, se hizo la proclamación solemne en la Catedral. Sus alumnos no pasaron de doce<sup>9</sup>.

\* \* \*

Puestos estos antecedentes, veamos el desenvolvimiento de la Iglesia de Santo Domingo en lo relativo a sus sínodos y al Concilio Provincial. No hay noticias exactas del primer sínodo, sino que existe una cita del Arzobispo

<sup>5</sup> UTRERA: Idem, pág. 76, sobre la Provincia Eclesiástica de Santo Domingo. Pág. 81, sobre la Primada de las Indias.

<sup>6</sup> Concordato con la República Dominicana, del 16 de junio de 1954, art. VIII.

<sup>7</sup> UTRERA: *Enriquillo y Boyá*, Santo Domingo, 1946.

PEÑA BATLLE, Manuel A.: *Enriquillo o el Germen de la Teoría Moderna del Derecho de Gentes*, Santo Domingo, 1933. Idem, *La Rebelión del Batoruco*, Santo Domingo, 1948.

<sup>8</sup> UTRERA: *Universidades de Santiago de la Paz y de Santo Tomás de Aquino y Seminario Conciliar de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española*, Santo Domingo, 1932.

BELTRÁN DE HEREDIA, Vicente, O. P.: *La Autenticidad de la Bula "In Apostolatus Culmine", base de la Universidad de Santo Domingo, puesta fuera de discusión*, Santo Domingo, 1955.

<sup>9</sup> UTRERA: O. c., págs. 76 y sig.

POLANCO, Hugo E.: *Seminario Conciliar Santo Tomás de Aquino*, Santo Domingo, 1948.

Andrés de Carvajal sobre bautizo de negros bozales, traídos de Guinea, del 17 de julio de 1576. Se supone que fue celebrado hacia 1550.

El segundo sínodo es de 1574, y se desconocen sus decisiones. El tercero es del 30 de julio de 1610 y sus resoluciones existen íntegramente <sup>10</sup>.

Lo que ahora nos interesa en el cuarto, que fue Concilio de la Provincia Eclesiástica de Santo Domingo.

Viendo lo ordenado por el primer Concilio Provincial de Méjico, 1555, que prohíbe la ordenación de "mestizos, indios o mulatos", y el de Lima de 1567, que prohíbe lo mismo, y el sentido de apertura del Concilio Provincial de Lima de 1582 y del de Méjico de 1585, donde ya se quita esta prohibición, resulta raro lo establecido por el Concilio Provincial celebrado en la ciudad de Santo Domingo en 1622 <sup>11</sup>.

El acta del Concilio dice: "En la muy noble e muy leal ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, Indias del Mar Océano, en veinte y dos días del mes de setiembre, año del Nacimiento del Redentor y Salvador Jesucristo de mil y seiscientos y veinte y dos años, los Reverendísimos Señores Don Fray Pedro de Oviedo, Arzobispo de este Arzobispado, Don Fray Gonzalo de Angulo, obispo de Venezuela, y Don Bernaldo de Balbuena, obispo de Puerto Rico" y el Deán Agustín Serrano Pimentel, en representación del obispo de Santiago de Cuba, y Don Francisco de Medina Moreno, Abad de Jamaica, recibieron al Gobernador y Capitán General Don Diego Gómez de Sandoval, habiéndose iniciado el día anterior el único Concilio Provincial de la Metropolitana de Santo Domingo. Las sesiones fueron ocho, hasta el 23 de febrero de 1603, que fue la clausura.

En la sesión II, del 6 de noviembre, en el capítulo III se dice: "§ I. *Fusco colore affecti ad ordines sacros non admittantur. Cum nulla major dignitas sub coelo repereri possit, quam sacerdos Dei ad coelestia sacramenta pertractanda consecratus, genus electum, gens sancta, regale sacerdotium, pupulus acquisitionis, ut virtutes annuntient ejus, qui de tenebris genus humanum in admirabile lumen vocare dignatus est: nullatenus ad hanc muneris dignitatem ascendant illi, qui a sancta Inquisitione fuerint dampnati in primo et secundo gradu quoad patrem, quoad matrem vero in primo tantum; neque ethiopes, aut fusco colore affecti, quos vulgo mulatos vocant; scandala enim et contemptus Ecclesiae et ministrorum oriri inde necesse est, ut experientia, et succesus rerum demonstrat; Idcirco nullus ex his habitum clericalem gestare, nec ad ordines sacros promoveri posse praesumat*".

Sin embargo, en el mismo párrafo se abre una puerta en la tercera generación: "Si tamen a stipite ethiopum tertiam generationem listare constiterit, ad sacerdotii munus virtutibus et aliis meritis suffragantibus eos permit-

<sup>10</sup> *Sínodo Diocesano de Santo Domingo*, 1938.

<sup>11</sup> OLAECHEA, Juan B.: *Los Concilios Provinciales de América y la ordenación sacerdotal del Indio*, "Revista Esp. de Derecho Canónico", 24 (1968), págs. 490-91.

UTRERA: *El Concilio Dominicano de 1622 con una Introducción Histórica*, Publicado en el "Boletín Eclesiástico de Santo Domingo", 1938-39.

titure ascendere". E inmediatamente pone dos condiciones: "ea tamen conditione quod praedicti eorum ascendentes albo colore pollentes fuerint, et ab omni servitute inmunes".

En Santo Domingo no parece que se le hizo mucho caso a esta disposición del Concilio, pues hacia 1645 (23 años después) fue ordenado un negro. Dice el Arz. Pío Guadalupe Téllez al rey: "obligaciones que ha cumplido por cerca de veinte años el Lic. Thomas Rodríguez de Sosa, presbítero, que fue el primer capellán de esta fuerza, que por cédula de V. M. se nombró y hoy lo es asimismo por cédula de V. M. de 647"<sup>12</sup>.

Este sacerdote tuvo siempre muy buena fama. En 1650, el Padre Andrés de Solís, en un extenso documento sobre el estado de la isla y proposición de que se fundara un colegio de la Compañía, en la ciudad, dice que "no hay un eclesiástico que se pueda decir hombre de letras, si no es un clérigo mulato que es buen teólogo y predicador, tan único por la pinta y suficiencia como por lo solitario"<sup>13</sup>.

Todavía en 1662, en la Relación de los sujetos beneméritos eclesiásticos de la isla, se dice: "El Lic. Thomas Rodríguez tiene la Capellanía de la fuerza principal; edad quarenta y seis años; es virtuoso y sagaz; es de los que más saben y predica; *este sacerdote nació esclavo, después lo libertó su señor*, aplicose a estudiar, un prelado lo ordenó por verlo aplicado; es de color pardo"<sup>14</sup>.

En la parte española de la isla de Santo Domingo la cuestión del color no llegó nunca a constituir una barrera completamente infranqueable. Moreau de Saint-Mery, escritor francés que visitó la isla en 1783, escribe: "Por un principio de religión, propio de los españoles de Santo Domingo, ellos miran como un acto de piedad el legado de la libertad que hace un amo... la constitución política de la colonia española no admite diferencia entre el estado civil de un blanco y el de un libertado... En cuanto al sacerdocio, los hombres de color son admitidos a él sin dificultad, según los principios de igualdad que son la base del cristianismo; y sólo son rechazados los negros, a los cuales los españoles no se han atrevido a ordenar todavía, ni obispos como han hecho los portugueses... Resulta de esta opinión un favor que se extiende necesariamente a los esclavos. Estos son alimentados, en general, como sus amos, y tratados con una dulzura desconocida en otros pueblos que poseen colonias"<sup>15</sup>.

El conocido sacerdote criollo Antonio Sánchez Valverde, canónigo y escritor, era de "color moreno" y se ordenó hacia 1755<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> A. G. I., 54-I-9.

UTRERA; *Universidades...*, pág. 541, doc. 230.

<sup>13</sup> VALLE LLANO, Antonio, S. J.: *La Compañía de Jesús en Santo Domingo durante el período Hispánico*. Santo Domingo, 1950. Pág. 327.

<sup>14</sup> A. G. I., 54-I-9.

<sup>15</sup> MOREAU DE SAINT MERY: *Descripción de la Parte Española de Santo Domingo*. Edición de 1944, en S. D., págs. 92-94.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ VALVERDE, Antonio: *Idea del valor de la Isla Española*, Santo Domingo, 1947, pág. 26.

Es conveniente recordar que lo dispuesto contra los mestizos por el Capítulo III del Concilio Provincial que venimos comentando, no pasó, pues la letra de la ley VII, tit. VI, Lib. 1, de la Recopilación vigente desde 1588 decía: "Encargamos a los arzobispos y obispos de nuestras indias, que ordenen de sacerdotes a los mestizos de sus distritos si concurriere en ellos la suficiencia y cualidades necesarias para el orden sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguación e información de los preladados sobre vida y costumbres, y hallando que son bien instruidos, hábiles y capaces y de legítimo matrimonio nacidos".

En 1664, el Arzobispo Cueba consultó que "Gérónimo López, oficial de esta Real Camaduría, nació esclavo, dicen de su mismo padre, que lo hubo de una negra esclava suya, conque quedó libre... Ha pretendido ordenarse un nieto de Gerónimo López... Mi antecesor lo rechazó. Hallo algunos clérigos, aunque pocos, con sangre de mulatos... Los que no tienen este defecto lo llevan a mal que entren en el estado eclesiástico...". El parecer del Fiscal fue: "No hay prohibición de derecho para que dexé de ser ordenado, ni aún con los que son enteramente mestizos"<sup>17</sup>.

Como nota interesante, es conveniente dar a conocer la importancia que el Concilio dio al problema del negro, pues ya los obispos habían comprendido que el negro sería factor integrante de la sociedad en la cuenca del Mar Caribe. Desde 1503, ya había algunos esclavos negros en la isla de Santo Domingo<sup>18</sup>.

a) Para recibir la bendición nupcial, a los negros e indios se les conceden dos meses, después de haberse casado; los demás debían esperar sólo un mes (Cap. IV, § III).

b) A los negros que han contraído matrimonio antes del bautismo o con dudas sobre éste, hágaseles repetir el consentimiento: "Haec vero breviter peragenda sunt, ut usus matrimonii libere, et licite ipsis concedatur" (Idem, § VII).

c) Todos los confesores podían absolver a los negros de los pecados reservados al obispo: "Omnis confessor ad audiendas ethiopum confessiones assignatus, aut alius, qui eos legitime audierit a casibus episcopo reservatis, aut in futurum reservandis, eos absolvere possit" (Cap. V, VI).

d) Extremaunción: "Ethiopicibus, nemine excepto, extrema unctio conferatur, et parochus eos de scientia et cognitione ejus eruatur, et fructus et effectum unctiones extremae eisdem exprimat" (Cap. VII, IV).

e) Los negros que viven lejos en los campos deben oír misa a lo menos seis veces en el año: "et si ethiopum domini id facere noluerit praelatus omnibus juris remediis in eos adnadvertat" (Sessio III, capt. 1, IV).

<sup>17</sup> UTRERA: *El Concilio Dominicano...*, nota 53, pág. 30 de la separata.

<sup>18</sup> LARRAZÁBAL BLANCO, Carlos: *Los Negros y la Esclavitud en Santo Domingo*. S. D., 1967.

f) Los negros deben pagar las décimas. "Quando ethiopes, per facultate, aut tacita dominorum permissione agros colere, aut pecora alere, ex hisque fructus percipere contingerit; ex his omnibus decimas solvent, cum nulla consuetudo, aut ratio in contrarium vigeat" (Idem, cap. V, II).

\* \* \*

Respecto a la prohibición para que los indios fueran ordenados, los Concilios Provinciales de Méjico (1555) y Lima (1567) son muy pocos en la exposición de la prohibición.

El Concilio Dominicano, por el contrario, celebrado 55 años después del de Lima, argumenta y explica la razón impeditiva.

El texto del párrafo II del capítulo III del *titulus primus: de Sacramentis*, dice: "Indi, et eorum filii ordines non suscipiant.

Nihil est quod alios ad reverentiam sacerdotalis dignitatis et sacramentorum venerationem ita invitet, et alliciat, ut virtus, scientia, et gravis eorum indi, et eorum filii expertes nascuntur; et ex natura sua ad ebrietatem, libidinem, et idololatriam ita sunt proni, ut facile ad gentilitatem redeant, in quorum aediculis idolorum ab ordinariis visitantibus crebro inventa sunt. Insuper ipsi propter nativam barbariem et abreptam vitae normam ita in his partibus apud omnes vilescunt, ut in eorum conspectu servi ethiopes tanquam superiores compareant, unde haec Synodus quae sacerdotii numen reveretur, et venerabili cultu observare exoptat, praecipit etiam, quod ad illius celsitudinem indorum filii nequeant pervenire, solumque eorum nepotibus, illis videlicet, qui ab eis (quos vulgus vocat mestizos) generati sunt, ascensum ad sacros ordines permitit; sic enim, et alii viri nobiles de fide nostra benemeriti ordinum receptionem non contemnent, et debitus honor sacerdotibus semper deferetur".

La legislación que se ha citado apenas tenía aplicación en Santo Domingo, donde los indios habían sido diezmados y habían perecido de diversos modos, de manera que el 1535, cuando se hacen las paces con Enriquillo, los indios apenas pasaban de algunos millares, y los recogidos en pueblo, según el Padre Utrera, eran unos 500 (19). Lo mismo se podría afirmar de Puerto Rico (20), Cuba (21) y Jamaica. Pero estaba el Obispo de Venezuela y parece

<sup>19</sup> UTRERA: *Enriquillo y Boyá*, S. D., 1946.

Mejía, Gustavo A.: *Historia de Santo Domingo*, tomo IV, págs. 443-542.

<sup>20</sup> Los Oficiales de San Juan de Puerto Rico escriben al Emperador: "De cuatro años acá siempre escribimos que la isla va despoblándose; el oro afloja; los indios se han acabado... Los Oficiales de V. M. aquí tenían 40.000 maravedís de salario y 200 indios. Ha siete años que no hay indios". 26 de febrero de 1534. Cf. *Puerto Rico en los Manuscritos de Don Juan Bta. Muñoz. Estudio Crítico* por Vicente MURGA SANZ, San Juan, Universidad de Puerto Rico, 1960, tomo I, pág. 286, N.º 568.

En 1544, el Obispo Bastidas pone en libertad plena los 60 indios naturales de la isla. Cf. Antonio CUESTA MENDOZA: *Historia de la Educación en Puerto Rico Colonial*. México, 1947, pág. 33.

<sup>21</sup> En Cuba, dice el Obispo Diego Sarmiento en 20 de abril de 1556: "Los indios se van acabando y no se multiplican, porque españoles y mestizos, por falta de mujeres, se casan con indias". Cf. CUESTA MENDOZA, *idem*, pág. 33.

que en atención a él y a su diócesis, el Concilio tiene una serie de ordenanzas referentes a los indios, como si fueran una parte importante de la población.

Veamos algunos ejemplos, además del texto ya citado:

a) Como a los negros, a los indios se les concede doble tiempo para recibir la bendición nupcial (Tit. Primus, *de sacramentis*, cap. IV, III).

b) A los indios se les asignan menos días de obligación de oír misa: “Festa observanda, quibus ab operibus servilibus cessare, et missam integram audire fideles sub reatu peccati mortalis tenentur, *exceptis indis*, de quibus in alio loco agitur, declarantur” (Tit. II, Capt. I, VII).

c) De singular interés puede considerarse la Sesión Sexta, en la cual se trató todo lo pertinente a los indios (“quorum causa praecipue haec Synodus erat congreganda”). Tiene nueve capítulos, cada uno con numerosos párrafos, de los cuales trataré de hacer un resumen. El Obispo de Venezuela hizo de relator y después preguntó a los Padres si daban su aprobación a lo expuesto en la citada sesión, y casi inmediatamente los puso en vigor en Venezuela.

Como cosas curiosas de las legisladas para los indios, podemos entresacar:

1. “Ut cum indus contrahit cum inda alterius oppidi, maritus in uxoris domicilio cohabitare cum uxore debet, quod servari jubetur, et declaratur id non esse intelligendum cum indis, quos caciques vocant” (Cap. VI, III).

2. “Divortii causam solus episcopus cognoscere, et definire potest...” (idem, IV).

3. “Quoniam inter indos irrepsit nociva consuetudo congregandi se ad convivias, et ebrietates... nullatenus a parochis ne permitantur” (Cap. VII, II).

4. “Et hispanicum idioma discant... puellae autem novem annorum ad doctrinam, nisi cum matribus, et in festis diebus, non accedant” (idem, III).

5. “Parochus unam celebret missam pro singulis indis, tam viris quam feminis, novem annorum, qui vitam cum morte conmutaverint, et commendatarius solitam eleemosynam solvat” (idem, V).

6. “Nullus parochus ab indis stipendium, aut oblationem, ratione administrationis sacramentorum, sepulturae, vel funeris exigat, imo ipsis alium linteolum et candelam ad baptismum donabit... secus poena duplici puniatur prima vice” (idem, VI).

7. “Parochi pueros congregent usque ad duodecimum, et puellas usque ad nonum aetatis annum, singulis diebus mane et vespere per duas horas, eos doctrina christiana pascant” (idem, VII).

8. “Ethiopes, et fusco colore, vulgo ‘mulatos’ nuncupati, in oppidis indorum minime permittantur, neque parochi homines vagos, aleatores, et

eos quorum fama suspecta est hospitio recipiant,... evitentur peccata, *atque feminae propter nimiam fragilitatem facile labuntur*, neque hospites saeculares ultra tres dies domi retineant, neque cognatas, praeter matrem aut sororem, ne scandala noviter conversi patiat, quia cognationem ignorant" (idem, VIII).

9. "...Quoniam in parochis indorum periculosior est (mercatura),... nullus parochus cum quibuscumque indis mercaturam exerceat, neque emat, vendat, commutet, neque agros colat, neque equos vel nullas..." (idem, IX).

10. "(parochus) singulis mensibus virtute sanctae obedientiae, et sub poena decem argenti pondo visitet (indos)..." (idem, XI).

11. "...si per humanam fragilitatem eos errare contigerit, illos arguant, obsecrent, increpent... si autem ob delicti gravitatem virga opus fuerit, non es neque carcere utantur, neque a commendatariis vel villicis uti permittant... et sub poena excommunicationis, qua carcerantes et percutientes, cujuscunque status, conditionisve sint, inodamus; ut animarum jactura vitetur, ad quam ex hujusmodi supplicii praecipitantur, laqueo se suspendentes, vel idolatriae vomitum redeuntes..." (idem, XII).

12. "Exhortamur magistratus, gubernatores... eos in oppidis congregare festinent" (Cap. IX, I).

13. "Tanta aliquos commendatarios cupiditas occupat ut suam indorum utilitati anteponebant eos a propriis domiciliis abstrahere soleant, unde maxima oriuntur incommoda... ne indis a natalibus locis vel destinatis domiciliis sine licentia ordinarii transferantur" (idem, III).

14. "Aedictis regalibus adhaerentes Patres... commendatariis interdicitur labor puerorum usque ad duodecimum aetatis annum completum, et senium sexagesimum, eorum qui ad doctrinam pueros congregant, foeminarumque extra sua tuguria, seu domos; declarantes ad integram restitutionem teneri qua ultra taxam aliquid vi, vel fraude, aut quomodolibet ad indos usurpaverit... et hujus criminis reos absque praevia restitutione, non absolvant" (idem, V).

15. "...nemo sive dux, sive miles, vel alius quisquam cujuscunque status, aut conditionis fuerit, bellum indis inferat... a qua non absolvantur, donec ad patriam liberos et illesos reduxerint... ne indis justo bello captos vendant, aut emant del donent..." (idem, VI).

No existe ninguna constancia de que en la isla de Santo Domingo fuera ordenado ningún hijo o nieto de indios.

d) Otras ordenanzas curiosas del Concilio son:

1. "...si vero suspecti fuerint de hoc crimine (vita concubinaria) cum aliqua ancilla, tunc praelatus, seu ejus vicarius, eos coarceant ut a se eam rejiciant, et si contumaces extiterint, ipsi judices *talis ancillae venditionem* exequantur" (Ses. Quarta, cap. IX, III).

2. "Sacerdotes qui sacramenta divina pertractant a sumenda herba illa, quae vulgo 'tabaco' nuncupatur, valde abstineant, sed praecipue ante missae celebrationem eam, neque in pulvere, neque in fumo, ut solent, audeant sumere, sub poena quatuor argenti pondo" (idem, cap. IX, VI).

\* \* \*

No conocemos los efectos pastorales, ni jurídicos producidos por el Concilio en nuestra Arquidiócesis, pero es lo cierto que en el 1683, parece haberse perdido la noticia del Concilio, pues en la introducción del Sínodo celebrado en noviembre de ese año, se afirma: "atendiendo que este Arzobispado siendo el primero que envió almas al cielo mediante la predicación evangélica, no se ha logrado sínodo alguno provincial ni diocesano desde su primera erección y que sin leyes ni constituciones no puede haber cosa fija determinada ni estable en el gobierno... determinamos hacer y congregar sínodo diocesano".

En ninguna parte se vuelve a hablar de indios, que ya no había en la isla. Sólo se trata de "negros, mulatos y mestizos".

En el archivo de la Catedral Primada de Santo Domingo hay un libro de bautismos de esclavos, de 1635-40, pero tampoco se hace mención de indios.

En el capítulo 7 del libro II, al tratar de los bautismos de esclavos, ordena que no se les lleve al campo hasta que no estén bautizados, a lo que quedan obligados los amos dentro de los dos meses.

El título 8.º del libro II trata del sacramento del Orden, en cuatro capítulos, pero ya no hace ninguna mención de los sujetos que deben ordenarse, teniendo en cuenta su color o su raza. Sólo hace referencia a las condiciones morales, a los estudios y medios de congrua sustentación.

Así terminan las noticias que tenemos a mano en la isla de Santo Domingo sobre lo establecido en lo que se refiere a la ordenación sacerdotal de indios y negros.

† HUGO EDUARDO POLANCO BRITO

*Arzobispo titular de Mentesa, coadjutor y administrador apostólico de Santo Domingo*